
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 22 de octubre de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Severino Del Rizo y compartes.

Abogados: Licdos. Rafael Severino, Miguel Abreu, José Paredes y Rafael de Jess BJeJ Santiago.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 21 de diciembre de 2018.

Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por los Sucesores de Celestino Guerrero Vda. Severino, representada por los señores Pedro Severino Del Rizo, Domingo Severino Del Rizo, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hiplito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 026-0007982-2, 103-0001482-5, 028-0023665-0, 001-0852691-4, 026-0036536-1 y 028-0033831-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la provincia de La Romana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 22 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Severino, en representación de los Licdos. Miguel Abreu, José Paredes y Rafael de Jess BJeJ Santiago, abogados de los recurrentes, los Sucesores de Celestino Guerrero Vda. Severino, representada por los señores Pedro Severino Del Rizo, Domingo Severino Del Rizo, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hiplito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael Severino, Miguel Andrés Abreu Lpez, José Paredes y el Dr. Rafael de Jess BJeJ Santiago, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1297751-7, 001-0517721-6, 001-1174711-9 y 023-0031769-6, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casacin que se indican más adelante;

Vista la Resolución nm. 4773-2017, de fecha 21 de diciembre de 2017, dictada por esta Tercera Sala, mediante la cual se declara el defecto de la recurrida Central romana Corporation LTD;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedía a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrn, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 684 de 1934;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia, en relación a la Parcela n.º 109, del Distrito Catastral n.º 2/7, del municipio y provincia de La Romana, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 12 de noviembre de 2013, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la instancia de fecha 15 de julio y 9 de septiembre de 1999, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, suscrita por los abogados Rafael Severino, Orlando Manuel Gmez Camacho y Miguel Rodríguez Ramírez, en representación de los sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino, Domingo Severino Del Rizo compartes, mediante la cual plantean a este tribunal una Litis sobre Derechos Registrados, determinación de herederos y transferencia, en relación con las Parcelas n.ºs. 93, 94 y número antiguo 1090 y nuevo 109 del Distrito Catastral n.º 2/7ma. Parte del municipio de La Romana, en contra de la razón social Central Romana Corporation LTD (Golf and Western Americas Corporation), por haber sido intentada de conformidad con el procedimiento establecido en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en su totalidad, la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, determinación de herederos y transferencia, de fecha 15 de julio y 9 de septiembre de 1999, suscrita por los abogados de Rafael Severino, Orlando Manuel Gmez Camacho y Miguel Rodríguez Ramírez, en representación de los Sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino, Domingo Severino Del Rizo compartes, así como sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 22 del mes de marzo de 2012 y escrito justificativo de conclusiones de fecha 27 de abril 2012, por improcedente, falta de pruebas y en virtud de las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Otto B. Goyco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena: El desglose de todos los documentos depositados por las partes, en manos de sus representantes legales, sus abogados apoderados, o persona expresamente autorizada para retirar dichos documentos, una vez la presente sentencia se convierta en definitiva e irrevocable y previa constatación que han sido depositada por ellos según inventario a presentar;” b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 20 de diciembre de 2013, por los Sucesores de Celestina Guerrero Vda. Severino, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de la señora Celestina Guerrero Vda. Severino, representada por los señores Pedro Severino Del Rizo, Domingo Severino Del Rizo, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hipólito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, contra la decisión n.º 0187201300522 de fecha 12 de noviembre de 2013, dictada por el Juez Liquidador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; Segundo: Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo y por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Declara, de oficio, la incompetencia del Tribunal para conocer la solicitud de indemnización hecha por la parte recurrente y remite a las partes, en cuanto a este aspecto del litigio, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que es la jurisdicción competente; Cuarto: Ordena el desglose de los Certificados de Título y de todo documento aportado por las partes como medio de prueba, debiendo dejarse copia en el expediente, siempre y cuando dicho desglose sea solicitado por la parte interesada”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de posesión legal; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de ponderación al punto luminoso del caso: el saneamiento, omisión y vicio y falta de motivos; Quinto Medio: Contradicción de motivos; Sexto Medio: Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio, que implica violación a los arts. 229 y 2262 del Código Civil; Séptimo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa; Octavo Medio: Omisión de las pruebas y denegación de justicia y vulneración de derecho; Noveno Medio: Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio falta de motivos a la certificación del historial del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís; Décimo: Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio a la Decisión n.º 1 de fecha 17 de septiembre del año 1923 del Tribunal de Jurisdicción Original Tierras Santo Domingo; y Décimo Primer Medio: Violación a los principios de legalidad y legitimidad de la Ley de Registro Inmobiliario;

Considerando, que solo procederemos a ponderar los medios expuestos por los recurrentes en su memorial de casacin, que guardan relación con el contenido de la decisión recurrida, ya que las consideraciones o agravios externados por los mismos, en su memorial de casacin, en su mayoría, están dirigidos contra sentencias que no es la dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que hoy se impugna;

Considerando, que en cuanto al primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, décimo y décimo primer medios del recurso, los cuales versan sobre: Falta de posesión legal; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos; Falta de ponderación al punto luminoso del caso: el saneamiento, omisión y vicio y falta de motivos; Contradicción de motivos; Desnaturalización de los hechos, omisión, vicio, que implica violación a los arts. 229 y 2262 del Código Civil; los mismos están dirigidos a violaciones en las que incurrió el Tribunal de Jurisdicción Original en su sentencia de fecha 25 de agosto de 2014 y Violación a los principios de legalidad y legitimidad de la Ley de Registro Inmobiliario; que del análisis de estos medios hemos podido comprobar que los recurrentes lo que hacen es la transcripción de los textos legales y una relación de hechos que no solo es confusa sino que no tienen que ver con la decisión que hoy se impugna, además no hace indicación, en su recurso, de en qué parte de la sentencia ocurren estas violaciones;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes de la modificación del 19 de diciembre de 2008, expresaba lo siguiente: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia.”, coligiendo de dicho artículo que el legislador al establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos, tales como la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos, son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público;

Considerando, que de lo anterior se deriva que los recurrentes en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar, en su memorial de casación, las violaciones a la ley, o violación a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar, de manera clara y precisa, en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permitan a esta Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando a esta Tercera Sala, el examen de los medios, por lo que procede que estos sean desestimados;

Considerando, que en el séptimo medio del recurso, los recurrentes alegan: que de los documentos sealados se infiere que habiendo depositado los abogados de las partes recurrentes el escrito ampliatorio justificativo de medios de conclusiones de 115 páginas, bien claro con todos los detalles del contenido de una posesión ilegal, que induce a falta legal, el 27 de junio de 2014, el mismo no fue ponderado ni tomado en cuenta por el Tribunal a quo, el cual emitió un fallo al vapor, sin motivación al punto luminoso del caso, que es el saneamiento;

Considerando, que en el numeral 9 contenido en el folio 249 de la sentencia impugnada, la Corte a qua establece: “las partes hacen una serie de consideraciones adicionales en su escrito de motivación de conclusiones pero los anteriores son las básicas”;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, los Jueces del Tribunal de Alzada sólo ponderaron su escrito ampliatorio justificativo de medios de conclusiones, que el hecho de que estos no hayan obtenido el resultado en su favor, en modo alguno podrá interpretarse como que sus pretensiones fueron valoradas, las cuales fueron examinadas, lo cual se colige del contenido de la sentencia impugnada y del examen del fallo impugnado;

Considerando, que ante la afirmación hecha por los jueces y que consta más arriba, sumada a la completa exposición de los hechos y de derecho, no tienen que especificar cuáles documentos fueron descartados y cuáles resultaron ser válidos, pues dicha afirmación junto con la motivación correspondiente, es suficiente para permitir que

la Corte de Casacin ejerza su control y pueda apreciar que en cada caso se haya hecho una correcta aplicacin de la ley, que en virtud de estas consideraciones, el aspecto examinado en el sptimo medio carece de fundamento y es desestimado;

Considerando, que en el octavo medio examinado los recurrentes establecen: "a) que, es una contradiccin a la Constitucin con respecto a la resolucin correspondiente que refiere que produce el Decreto n. 1039, sin plano de saneamiento y sin haber nacido el derecho y aun as se confirm dicho Tribunal a quo el Certificado de Ttulo n. 594, sobre dicha parcela, por tanto conforme al artculo 110 de la Constitucin antes indicado, no puede afectar ni alterar los derechos de los Severino, adquirido con su Ttulo Autntico de fecha 21 de septiembre de 1889, y confirmado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de agosto de 1924; b) que, la sentencia impugnada del Tribunal a quo en la p. libro 3, folio 249, dicho tribunal refiere lo que transcribe: "que todo lo alegado por los recurrentes, relacionado con los terrenos de la Parcela n. 109 del D.C. n. 2/7ma., del municipio y provincia de La Romana, se produjo antes del 28 de agosto de 1930, fecha del Decreto de Registro n. 1039 y fin del Saneamiento";

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada, consta lo transcrito en el considerando anterior y que los recurrentes sealan como un agravio en contra de estos, no menos cierto es que del anlisis de la decisin hemos podido determinar, que en esta parte de la sentencia lo que la Corte a qua hace es indicar los argumentos de la parte recurrida como defensa a sus pretensiones, por lo que no puede imputarse como que estas son las consideraciones de los jueces del fondo, ni son parte integral de las motivaciones dadas para la sustanciacin de la causa, por lo se rechazan los agravios expuestos por la parte recurrente en el octavo medio del recurso, ni se demuestra violacin a la constitucin;

Considerando, que en el noveno medio del recurso, los recurrentes alegan en sntesis: "que es una evidencia m. de la desnaturalizacin de los hechos, omisin, vicio, denegacin de justicia, violacin al derecho de defensa por el Tribunal a quo, para complacer al Central Romana, Inc., graciosamente; tambin es una evidencia, en la p. libro 3, folio 246 de la sentencia impugnada, p.rafo numeral 6, en la cual se transcribe la exclusin de las pruebas";

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, hemos podido determinar que, contrario a lo indicado por los recurrentes, en modo alguno se configuran los agravios alegados por estos, ya que en esa parte de la sentencia, lo que la Corte a qua establece es una relacin fctica de los hechos acaecidos por ante el Tribunal de Primer Grado y las consideraciones en las que dicho tribunal fundament su fallo;

Considerando, que de todo lo anterior se colige que tal situacin no constituye una falta por parte del tribunal ya que en esa parte de la sentencia como se dijo anteriormente lo que se hace es un resumen de hechos, por lo que no se configuran las violaciones a las que hacen referencia los recurrentes en el noveno medio del recurso, en ese sentido, es desestimado;

Considerando, que por ltimo, en el dcimo medio del recurso los recurrentes invocan desnaturalizacin de los hechos, omisin y vicio a la Decisin n. 1, de fecha 17 de septiembre del ao 1923 del Tribunal de Jurisdiccin Original Tierras Santo Domingo y en el mismo hacen una transcripcin de textos legales y el planteamiento de situaciones acontecidas en el curso del proceso con una redaccin poco coherente;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio constante establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en su funcin de garante del cumplimiento de la ley, que no es suficiente hacer citas, como sustento de un medio de casacin, de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurdico preciso y coherente, en qu ha consistido la violacin o desconocimiento de la regla de derecho inobservado, que le permita determinar si en el caso ha habido o no violacin a la ley;

Considerando, que es evidente de la lectura del medio examinado, que los recurrentes no cumplieron con el mandato de la ley, ya que tal y como sealamos m. arriba, el presente medio fue desarrollado haciendo indicacin de sentencias anteriores que no son la impugnada, transcribiendo textos legales y con indicaciones caracterizadas por ideas confusas y no entendibles, lo que hacen que este medio carezca de un contenido ponderable por lo que es desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposicin completa de los hechos y una descripcin de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casacin, verificar que el Tribunal a-quo, hizo en el caso presente, una correcta aplicacin de la ley; por todo lo antes expresado se evidencia que no se han producido los agravios invocados por el recurrente, por lo que el presente recurso de casacin es rechazado tal y como se har Jconstar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que no procede condenar en costas por haber sido declarado el defecto en contra de la parte recurrida;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por los seores Pedro Severino del Rzo, Domingo Severino del Rzo, Cornelia Severino Pilier, Rafael Antonio Blanco Pilier, Hiplito Severino Pilier, Rafael Lucas Severino y Miledys Severino Pilier, en su calidad de Sucesores de la finada Celestina Guerrero Vda. Severino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 22 de octubre de 2014, en relacin a la Parcela nm. 109, del Distrito Catastral nm. 2/7, del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

As ya sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, capital de la Repblica, en su audiencia pblica del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

(Firmados).-Manuel Ramn Herrera Carbuccia.-Edgar HernJndez Mejza.- Moiss A. Ferrer Landrn.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del dya, mes y ao en ella expresados y fue firmada, leda y publicada por mJ, Secretaria General, que certifico.